**León, Guanajuato, a 27 veintisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte.** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0917/2doJAM/2018-JN**, promovido por el ciudadano (…); y,. . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día **8** ocho de **junio** del año **2018** dos mil dieciocho, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…)**,** con la representación que ostenta, promovió proceso administrativo; en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** El Requerimiento de pago del impuesto predial con número PR-2018-00300342, de fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, que se dirigió a la fiduciaria (…), por la cantidad de $21’245,977.23 (Veintiún millones doscientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y siete pesos 23/100 Moneda Nacional), y su notificación practicada por el Notificador adscrito a esa dependencia de nombre (…), respecto del inmueble ubicado en calle Pascal sin número, de la colonia La Joya de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . .

**b).-** **Autoridades demandadas**.- El Director de Ejecución de la Tesorería Municipal y el Notificador adscrito de nombre (…). . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por auto de fecha 12 doce de junio del año 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda y, se le tuvo a la parte actora por ofrecidas y **admitidas** como pruebas de su intención: las documentales que describió y adjuntó a su escrito de demanda, y la copia certificada de la Escritura Pública número 53,471 cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y uno; y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose la instrumental de actuaciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra; lo que hicieron el (…), en su carácter de Director de Ejecución de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato; y el Ministro Ejecutor ciudadano (…) (el cual es su nombre completo), por escritos presentados en fecha 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho; en los que plantearon una causal de improcedencia, dieron contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, sosteniendo la legalidad del acto emitido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 3 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas **por contestando**, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra y por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, las documentales admitidas a la parte actora, así como así como las adjuntas a su escrito de contestación; pruebas que dada su naturaleza se tuvieron por desahogadas y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie.

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **10** diez de **septiembre** del año **2018** dos mil dieciocho, a las **10:30** diez horas con treinta minutos, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señalada en el resultando anterior, sin la asistencia de las partes, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar que el autorizado de las autoridades demandadas, Licenciado Jorge Anselmo Rangel Neri sí formuló alegatos, los que se ordenó agregar a autos para los efectos a que dieran lugar, turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por acuerdo de fecha 4 cuatro de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se concedió la suspensión solicitada, para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por el Director de Ejecución y notificada por el Ministro ejecutor demandado, autoridades que forman parte de la administración pública centralizada municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la parte actora manifestó, tuvo conocimiento del acto impugnado; lo que fue el día 26 veintiséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa, se encuentra documentada en autos con el propio Requerimiento de pago del impuesto predial con número **PR-2018-00300342**, de fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, que se dirigió a la fiduciaria

**Expediente número 0917/2doJAM/2018-JN**

(…), por la cantidad de $21,245,977.23 (Veintiún millones doscientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y siete pesos 23/100 Moneda Nacional), y su notificación practicada por el Ministro Ejecutor de nombre (…), respecto del inmueble ubicado en calle Pascal sin número, de la colonia La Joya de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Documentos que, admitidos como pruebas a la parte actora, obran en copia certificada en el expediente, a fojas 24 veinticuatro y 25 veinticinco y 27 veintisiete y 28 veintiocho; los que merecen pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos emitidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano (…)**,** quien se ostenta como Apoderado de la persona moral (…); exhibiendo, en la presente causa administrativa, para acreditarlo la Escritura Pública (…) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, las autoridades demandadas, en sus escritos de contestación, expresaron que se configuraba la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código antes citado, al considerar que la parte actora convalidó el acto impugnado; y que por ello no se causa afectación a su interés jurídico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para quien resuelve, en el presente asunto, **no se** **actualiza** la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa señalada; toda vez que evidentemente el requerimiento de pago impugnado sí causa afectación a los intereses jurídicos de la parte promovente; aunado a que no especificó a que se refiere con su manifestación de que la parte actora convalidó el acto, pues si se refería al consentimiento, esto no ocurrió; pues la parte actora impugnó dicho acto dentro del término otorgado por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para presentar la demanda. . . . . .

Así las cosas, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por las autoridades enjuiciadas; y, a que de oficio, este Juzgador no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa en relación a los actos administrativos impugnados, por lo que es procedente el presente proceso, promovido en contra de los actos administrativos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . .

Que con fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, el Director de Ejecución emitió el Requerimiento de pago del impuesto predial con número PR-2018-00300342, de fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, que se dirigió a la fiduciaria (…), por la cantidad de $21’245,977.23 (Veintiún

**Expediente número 0917/2doJAM/2018-JN**

millones doscientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y siete pesos 23/100 Moneda Nacional), y su notificación practicada por el Notificador adscrito de nombre (…), respecto del inmueble ubicado en calle Pascal sin número, de la colonia La Joya de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Requerimiento de pago y su notificación, que considera ilegales la parte actora, pues refiere que le agravia la notificación de dicho requerimiento, porque no se practicó con las formalidades esenciales del procedimiento debidas y que el propio requerimiento es ilegal, al no fijar la forma en que calculó las cantidades adeudadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, las autoridades demandadas, Director de Ejecución y Ministro Ejecutor refirieron que lo actuado dentro del procedimiento administrativo de ejecución, se encuentra debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del requerimiento de pago realizado, así como sus formatos de notificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el actor en su escrito de demanda; no sin antes expresar que no se advierte incompetencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

# Así pues, de los conceptos de impugnación esgrimidos, este Juzgador se avocará al estudio del concepto que se considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el señalado como tercero; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad; así como tampoco los restantes, sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el tercer concepto de impugnación (foja 6 seis del expediente), el impetrante expresó: “*TERCERO.- … El requerimiento de pago… es violatorio…. Carece de la forma de calcular… la base utilizada para el cobro, tasa y en su caso el valor del inmueble…” ” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Por su parte las autoridades demandadas, sostuvieron la legalidad del requerimiento de pago impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Analizado que es lo argumentado por el actor en su escrito de demanda, lo expuesto por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación y las constancias que integran el presente proceso; este Juzgador estima que es **fundado** el concepto de impugnación que se examina; porque en efecto, la autoridad demandada no motivó correctamente sobre cómo se generaron las cantidades adeudadas, las que solo mencionó ya determinadas, pero tal y como lo señaló la parte actora, no indicó la base y la tasa aplicable para que surgiera una determinación del crédito por la cantidad de $17’576,488.64 (diecisiete millones quinientos setenta y seis mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 64/100 Moneda nacional), así como tampoco se especificó como se calcularon los recargos y los gastos de ejecución, porque de hecho no agregaron tampoco a las constancias del expediente, la **determinación del crédito fiscal** donde debería figurar la motivación de tales conceptos; determinación del crédito que debió haberse aportado a efecto de conocer los conceptos cuyo pago se requirió y era menester que la autoridad emisora, aclarara como se fijaron los recargos, y los gastos de ejecución en los montos señalados, pues no se hicieron los cálculos, operaciones aritméticas que procedían a efecto de determinar dichos montos, los que aparecen al igual que el monto del impuesto, súbitamente en el requerimiento de pago, siendo que la autoridad demandada emisora debió motivar adecuadamente la fijación de los mismos y como se gestaron, lo que, como se advierte, no se hizo de manera alguna en Requerimiento de pago del impuesto predial con número PR-2018-00300342, de fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho; por lo que el requerimiento de pago impugnado no se encuentra en realidad debidamente fundado ni motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior tomando en consideración que por fundamentación se entiende: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de encontrarse la determinación y liquidación del crédito fiscal y el requerimiento de pago, cumpliendo con los requisitos formales, debieron haberse

expedido debidamente motivados, y agregados al presente asunto -en el caso de la determinación del crédito-, lo que como se ha destacado, no se hizo. . . . . . . . . .

Al caso resulta adaptable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal*

**Expediente número 0917/2doJAM/2018-JN**

*aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es por todo lo antes razonado y sustentado, que se considera **fundado** lo argumentado por la parte actora en el concepto de impugnación en examen; por lo que se concluye que tanto la Determinación del crédito fiscal que se haya emitido, como los actos impugnados, consistentes en el Requerimiento de pago del impuesto predial con número PR-2018-00300342, de fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, que se dirigió a la fiduciaria (…), por la cantidad de $21,245,977.23 (Veintiún millones doscientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y siete pesos 23/100 Moneda Nacional), y su notificación practicada por el Notificador adscrito de nombre (…), respecto del inmueble ubicado en calle Pascal sin número, de la colonia La Joya de esta ciudad; se encuentran deficientemente motivados; por lo que con fundamento en las fracciones II y III del artículo 302 delCódigo de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y en los términos de la fracción II del artículo 300 del citado Código, se **DECRETA LA NULIDAD TOTAL** de tales resoluciones, así como también la de las diligencias de notificación del requerimiento de pago, por derivar de dichos actos y ser consecuencia de los mismos, así como conforme al principio jurídico que refiere que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el tercer concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes expresados; ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249; 287, 298, 299, 300, fracción II; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…)**,** quien se ostenta como Apoderado de la persona moral (…)**.** . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **NULIDAD TOTAL** de la **Determinación del crédito** fiscal que se haya emitido y del **Requerimiento de pago** del impuesto predial con número PR-2018-00300342, de fecha 25 veinticinco de abril del año 2018 dos mil dieciocho, que se dirigió a la fiduciaria (…), por la cantidad de $21,245,977.23 (Veintiún millones doscientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y siete pesos 23/100 Moneda Nacional), así como también de **la notificación** practicada por el Notificador adscrito de nombre (…), respecto del inmueble ubicado en calle Pascal sin número, de la colonia La Joya de esta ciudad; ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Sexto Considerando de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .